Expediente: **1736/22**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MASTER S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27365855582 - PROVINCIA DE TUCUMAN (SEC.DE EST.DE TRAB.PROV.DE TUC.), -ACTOR
90000000000 - MASTER S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 1736/22

H103094587389

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MASTER S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N°: 1736/22.

San Miguel de Tucumán, agosto del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MASTER S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Expte. n° 1736/22" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT;

Indice:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

1. Primera cuestión: Planteo de inconst. de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88 de la ley 5.650

2. Segunda cuestión: Recurso de apelación interpuesto contra la resolución 441/14-SET

3. Tercera cuestión: costas y honorarios

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de fecha 17/10/22 se remitió el recurso de apelación interpuesto por Master S.A.. contra la resolución 441/14-SET. Al respecto la parte accionada indicó que en relación a la falta de afiliación a una ART, la parte demandada señaló que el acta de infracción labrada adolecía de un error sustancial.

El escrito destacó que, en dicho acta, se mencionó incorrectamente a la aseguradora "Experta ART", entidad con la cual el demandado no estableció vínculo contractual alguno. El accionado, en su defensa, subrayó que, conforme a la documentación que adjuntó en tiempo y forma, la afiliación fue realizada con "Prevención ART".

La recurrente enfatizó que, con anterioridad, ya había presentado la constancia de afiliación que abarcaba el período desde febrero de 2022 hasta el año 2023. Esta documentación, alegó, evidenciaba que mantenía un contrato de afiliación vigente, lo que desvirtuaría la acusación de una falta grave, ya que, según su criterio, dicha falta no habría acontecido.

Adicionalmente, solicitó que, en supuesto de que no fuera admitido su planteo contra la constitucionalidad del art. 31 del decreto 2380/88, se consideraran sus argumentos en el marco del causal estipulado en el art. C, que refiere a la “inexistencia de la infracción”.

Por presentación de fecha 05/12/22 se apersonó la letrada Fatimia Lilia Guillermina Aramayo en representación de la parte actora

En fecha 14/04/23 se realizó audiencia en los términos del art. 106 del CPL, y

CONSIDERANDO

1.- Preliminarmente corresponde señalar que la Ley 5.650 creó la Secretaría de Estado de Trabajo, como autoridad administrativa encargada de ejercer el poder de policía en materia laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial, aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales, entre otras. Dicha normativa fue reglamentada por el Decreto 2380/88.

Por otra parte, la Ley 25.212 crea el Pacto Federal del Trabajo, ratificada por la provincia de Tucumán, por el cual se declara que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza la condición humana y que, por lo tanto, dignifica y enriquece a quien la ejerce en el seno de una comunidad organizada. Incorpora seis anexos, entre ellos se distingue el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”.

Es así que, dicha normativa establece los tipos de las infracciones existentes a la normativa laboral, y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente podría hacer efectivas.

En este sentido, el Decreto 2380/88, en su art. 30 dispone: “la resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada. Dicho pago deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincia de Tucumán y/o sucursales, a la orden de la Dirección Provincial del Trabajo. El recurso se interpondrá ante la Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un salario mínimo, vital y móvil al momento de su imposición, es inapelable”.

Por otro lado, considero útil resaltar que el art. 6 del Código Procesal Laboral, que regula los supuestos de competencia material, norma que la Justicia del Trabajo conocerá: (...) inc. 6 "en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo".

2.- De la lectura del expediente 1719/181-hs-2022 y la resolución 2441/14-SET surge que en fecha 08/09/22 se impuso a Master S.A., por considerar que obstruye la actuación de la Autoridad

Administrativa Laboral, conforme lo establece la ley 5.650, art. 18 concordante con el Decreto reglamentario 2380/88, art. 57 y 8 capitulo 4 del Pacto Federal del Trabajo, por una suma de $46.728. Así mismo, por entender que no acreditó estar afiliara a una ART, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.557, capt. VII, art. 27, inc 1, impuso una multa por la suma de $109.032. Además, de acuerdo con lo dispuesto por la resolución SRT n°. 741/10 anexo VI, punto 1 incisos A y C se impuso una multa de $19.470.

Además, surge que en fecha 27/09/22 se notificó la resolución a la parte demandada.

Así mismo, de la compulsa de las actuaciones remitidas surge que en fecha 03/10/22 la parte afectada por la determinación de la autoridad administrativa planteó recurso de reconsideración contra la resolución, más no se advierte que hubiera intentado apelar la resolución recurrida.

3.- Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso con su recurso el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88 de la ley 5.650, y que con ello se encuentran cuestionados los requisitos de admisibilidad del recurso, corresponde en primer término, establecer si el planteo de inconstitucionalidad debe ser admitido para luego, en función de ello, analizar la admisibilidad del planteo. Posteriormente, en caso de que los requisitos se encuentren cumplidos, se examinará la procedencia o no del recurso. De acuerdo con esto, a continuación se seguirá el siguiente orden expositivo: 1) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88 de la ley 5.650, 2) Recurso de apelación interpuesto contra la resolución 441/14-SET, 3) Costas y honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40, 265 inc.4 y ccs. del CPCyCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: planteo de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88 de la ley 5.650.

Al interponer el recurso la parte demandada indicó cuestionar la constitucionalidad de los arts. 30 y 31 del decreto 2380/88, sin embargo, sólo esgrimió argumentos en referencia de este último. Al respecto, afirmó que la limitación del derecho de defensa en juicio significa un grave avasallamiento de los derechos comprendidos en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, y que afecta en especial la posibilidad de control judicial suficiente. A los efectos de resolver esta cuestión tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Por presentación de fecha 28/07/23 el Ministerio Fiscal emitió su Dictamen, de donde surge el siguiente análisis:

1.1.- El Dictamen Fiscal analizó la disposición contenida en el Art. 30 del Decreto 2380/88, que establece que cualquier resolución que imponga una multa podrá ser apelada, pero únicamente después de haber realizado el pago de dicha multa en un plazo de tres días hábiles administrativos desde su notificación.

El principal cuestionamiento de este dictamen es la constitucionalidad de la cláusula que establece el principio de "solve et repete" (pago previo para recurrir). Este principio tiene sus raíces en la idea

de que el Estado no debe ver afectada su recaudación regular por potenciales litigantes que puedan presentar demandas sin fundamento. Sin embargo, se subraya que las multas impuestas por supuestas infracciones administrativas son sanciones y no tienen la naturaleza tributaria que justificaría la aplicación de este principio.

A través de citaciones jurisprudenciales y doctrinales, se sostiene que el pago previo de multas como requisito para la apelación compromete garantías constitucionales, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción. Se alega que esta regla puede resultar en un "cumplimiento anticipado de la pena".

El dictamen resalta que el decreto en cuestión fue promulgado en 1988, antes de la ratificación de tratados internacionales con jerarquía constitucional y de la tendencia de constitucionalización del derecho privado. Estas circunstancias refuerzan el llamado a reconsiderar la validez de cláusulas como la del "solve et repete".

En virtud de ello, se propone declarar la inconstitucionalidad del Art. 30 del Decreto 2380/88 por entender que vulnera garantías constitucionales fundamentales.

1.2.- Seguidamente el Dictamen Fiscal se centra en analizar el Art. 31 del Decreto 2380/88 que establece el procedimiento a seguir una vez interpuesta una apelación ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Dicha norma indica que el procedimiento será el correspondiente a los juicios sumarísimos según el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia y que el empleador sancionado tiene la posibilidad de solicitar su absolución basándose en ciertos motivos específicamente enumerados en la norma, entre los que se incluye la "inexistencia de infracción".

En el caso particular analizado, el recurrente fundamenta su defensa en la "inexistencia de infracción", contemplada en el inciso “c” de la norma mencionada. Sin embargo, el dictamen fiscal señala que no se percibe cómo este argumento o la disposición normativa podría causarle perjuicio al recurrente.

Para contextualizar su argumento, el dictamen recurre a la jurisprudencia que establece que cualquier intento de cuestionar la validez constitucional de una norma impone a quien lo alega el deber de demostrar claramente cómo la norma contraviene la Constitución Nacional y cuál sería el daño concreto que le causa. Además, se resalta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo es procedente cuando su aplicación infringe de manera evidente un derecho o garantía constitucional.

El dictamen concluye que, dado que no se demostró cómo la norma impugnada causaría perjuicio o contravendría la Constitución en el caso concreto, la declaración de inconstitucionalidad no puede ser realizada de forma genérica o basada en supuestos, por lo que propone el rechazo del planteo.

2.- Analizados los fundamentos expuestos por la parte recurrente, y por compartir las valoraciones jurídicas realizadas por el Dictamen Fiscal, estimo que:

2.1.- Con relación al art. 30 del decreto 2380/88 advierto que, pese a que la parte actora no acompañó argumentos respecto de las razones por las que la norma debe ser declarada inconstitucional, los fundamentos indicados por el Ministerio Público reflejan que se encuentra comprometido el órden público. En efecto, más aun teniendo en cuenta que se trata de una norma que se estableció cuando aún no se habían ratificado los tratados internacionales de jerarquía constitucional, la defensa en juicio no puede ser desplazada por una norma que fija parámetros arancelarios. Así mismo, compartiendo el criterio del Dictamen de que la exención del pago de la multa como requisito previo a su revisión no afecta al funcionamiento del Estado, puede añadirse la falta de cuestionamiento de la SET al incumplimiento de este requisito como un acto de consentimiento tácito de la contraparte.

Consecuentemente, por compartir el criterio del Dictamen Fiscal, y debido a que la parte accionada no acompañó los fundamentos sobre los motivos por los que la norma debe ser declarada inconstitucional, estimo adecuado declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto 2380/88 para este caso concreto, en razón de la necesidad de revisar la actuación de la autoridad administrativa de la forma en la que fue cuestionada por la parte recurrente.

2.2.- Con relación al art. 31 del decreto 2380/88 estimo que, del modo en el que indica el Dictamen Fiscal, la parte recurrente indicó de forma expresa que sus argumentos pueden encuadrarse dentro del apartado C del art. 31 de la norma cuestionada, determinación que priva de utilidad al pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma atacada. Es decir, carece de utilidad en esta causa pronunciarse sobre las limitaciones a los argumentos defensivos de la parte recurrente, porque esta expresamente solicitó que se los consideren comprendidos dentro de la tipología establecida por la normal. Consecuentemente, estimo que el planteo de inconstitucionalidad sobre el art. 31 del decreto 2380/88 debe ser rechazado, asi lo declaro.

3.- Teniendo en cuenta lo antes resuelto, estimo que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia para analizar el planteo de apelación de la parte demandada contra la resolución de la autoridad administrativa.

SEGUNDA CUESTIÓN: recurso de apelación interpuesto contra la resolución 441/14-SET

La parte demandada cuestionó la resolución en base a los siguientes fundamentos:

a).- Respecto a la falta de afiliación a una ART indicó que existe un grave error en el acta de infracción labrada, porque se menciona equivocadamente a una aseguradora que el accionado jamás contrató. En tal sentido sostuvo que el acta indicó a Experta ART, y que de acuerdo con la documentación que acompañó oportunamente, se aseguró con Prevención ART.

b).- Recalcó que se acompañó oportunamente la constancia de afiliación por todo el período desde febrero de 2022 hasta el año 2023, demostrando que contaba con contrato de afiliación y que, por lo tanto, la falta grave no existió.

c).- Requirió que, para el caso en el que no prospere el planteo de inconstitucionalidad del art. 31 del decreto 2380/88, requirió que se encuadren sus fundamentos dentro del causal previsto en el art. C como “inexistencia de la infracción”.

Al analizar la resolución administrativa recurrida, en virtud de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente advierto lo siguiente:

1.- En primer término corresponde analizar el procedimiento seguido previo a la sanción impuesta, por lo que el análisis documental del expediente administrativo acompañado arroja lo siguiente:

1.1.- Conforme surge de fs. 03 en fecha 04/04/22 se realizó una inspección en el establecimiento del accionado y se lo intimó a la presentación de la documentación relativa al cumplimiento de las infracciones detectadas en el plazo de quince días.

1.2.- A fs. 05 obra acta de audiencia de fecha 25/05/22 en donde se dejó constancia de la incomparecencia de la accionada y se indicó la existencia de conducta obstructiva.

1.3.- A fs. 06 el dictamen acusatorio de fecha 23/05/22 establece: a) violación a lo dispuesto por el art. 18 de la ley provincial 5650, concordante con el art. 57 del decreto reglamentario 2380, debido a la falta de comparecencia el 25/05/22, constituyendo esto una conducta obstructiva; b) violación al inc. 1, art. 27, Cap. VIII, ley 24.557, debido a que no se acreditó la afiliación a aseguradora alguna; c) violación a los incicos a y c del punto 1 del anexo VI de la resolución de SRT 741/10, debido a que no acreditó el relevamiento general de riesgos laborales; d) violación a lo dispuesto por el inciso 5 del art. 3 de la resolución de la SRT 37/10, debido a que no acreditó relevamiento de agentes de riesgos; e) violación a los arts. 208, 209, 211, 212 y 213 del cap. 21 del anexo 1 del decreto 351/79, art. 9 de ley 19587 y art. 5 y 10 del decreto 1338/96, debido a que no acreditó las constancias de

capacitación.

1.4.- Al constituirse ante la Secretaría el 15/06/22 la parte demanda exhibió originales de: nota de justificación de la obstrucción, contrato de locación con sellados, póliza de Experta ART, constancia de recepción de relevamiento de riesgos laborales, relevamiento general de riesgos laborales, nómina de trabajadores expuestos agentes de riesgos y constancia de asesoramiento, constancia de capacitación y programa anual de prevención.

1.5.- Las consideraciones de la resolución recurrida establece que: En cuanto a las imputaciones de los puntos A, B, C y D estos resultan firmes por no haber logrado la firma acredita de modo fehaciente el cumplimiento con la normativa citada, pues respecto del punto A no desvirtúa pues a pesar de la documentación adjuntada, la presentación de la misma puede haberla por medio de apoderado o de cualquier persona, invocando poder de urgencia según lo dispone el art. 12 LAP. En cuanto al punto B, no se desvirtúa ya que el contrato no se encontraba vigente al momento de la inspección que se llevó a cabo en fecha 04/04/22, debido a que según la documentación acompañada la vigencia del contrato fue de 01/02/21 a 31/01/22. Respecto de los puntos C y D no se desvirtuaron por ser de fecha posterior a la inspección (11/06/22). Respecto del punto E se desvirtúan las infracciones imputadas por la documentación presentada.

1.6.- La resolución condena por obstrucción, por no haber acreditado la afiliación a una ART en relación cuatro trabajadores, por no acreditar el relevamiento general de riesgos laborales, por no acreditar relevamiento de agentes de riesgo.

2.- Analizados los argumentos utilizados en la resolución en función del cuestionamiento de la accionada y las actuaciones administrativas, advierto lo siguiente:

2.1.- Respecto de la afirmación de la parte accionada de haber acompañado las constancias de afiliación a la ART correspondiente en tiempo oportuno, surge de las constancias del expediente que tal situación no se encuentra acreditada. En efecto, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no se acompañó documentación por el período 2022 a 2023 como afirmó la recurrente. Por el contrario, surge que la documentación de afiliación presentada correspondía al período 01/02/21 con vigencia hasta el 31/01/22; por lo que al realizarse la inspección el 04/04/22 la afiliación se encontraba con creces vencida. Por lo tanto, el argumento utilizado por la recurrente carece de virtualidad para afectar el status jurídico del acto administrativo, por no ajustarse con la realidad del expediente.

2.2.- Respecto de la afirmación de que, en caso de no prosperar el planteo de inconstitucionalidad del art. 31 del decreto 2380/88 se entienda su fundamentación como un señalamiento de inexistencia de la infracción, no advierto de que modo la situación demostrada en el expediente puede ser entendida de esta manera. En efecto, de las constancias del expediente administrativo no solo surge la falta de cumplimiento en el momento de la inspección, sino que con la presentación de la documentación por parte de la accionada se corrobora la suposición de que al momento de la inspección el establecimiento no contaba con cobertura de aseguradora alguna.

3.- De acuerdo con el análisis previamente realizado, advierto que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en contra de la resolución atacada no se ajustan con la realidad del expediente. Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto y ordenar el archivo de la causa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: costas y honorarios

1.- En cuanto a las costas, estimo que corresponde imponer las costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL) En consecuencia, la parte demandada deberá soportar el 100% de las propias costas, más el 100% de las devengadas por la actora. Así lo declaro.

2.- En cuanto a los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta que al utilizar como base de cálculo el importe de la multa impuesta se fijarían honorarios por debajo del límite legal, corresponde estar a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como valor de consulta escrita. En tal sentido corresponde señalar que la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo para la consulta escrita profesional, fijado en $150.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde regular honorarios a los letrados Pedro Guillermo Sánchez en la suma de $150.000 y a la letrada Fatimia Lilia Guillermina Aramayo la suma de $150.000.

Por las consideraciones previamente detalladas,

RESUELVO

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Master S.A.. contra la resolución 441/14-SET, consecuentemente, notificar a las partes y archivar las presentes actuaciones.

2.- **IMPONER COSTAS:** a la parte demandada por lo considerado.

3.- **REGULAR HONORARIOS** al letrado Pedro Guillermo Sánchez en la suma de $150.000 y a la letrada Fatimia Lilia Guillermina Aramayo la suma de $150.000.

4- **PLANILLA FISCAL**: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5.- **COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

6.- Procédase por Secretaría Actuaria a:

A) Notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones en los domicilios correspondientes (art. 17 CPL) y a fin de colaborar con su notificación eficaz.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.